



"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

"Constitución: Garantía y Protección de los Derechos Humanos para los Mexicanos"

Oficio: PVG/248/2017/501/Q-105/2017.

Asunto: Se emite Medida Cautelar.

San Francisco de Campeche, Camp., 27 de abril de 2017.

LIC. MODESTO ARCÁNGEL PECH UITZ,

Presidente Municipal de Hecelchakán, Campeche.

Presente.-

Con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracciones I y II de la Ley de este Organismo y 47 del Reglamento Interno de la misma, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 25 de abril de 2017, radicó el expediente de queja número **501/Q-105/2017**, iniciado a instancia de una persona quejosa¹, que hizo de nuestro conocimiento que los días 29 y 30 de abril del presente año, se llevaran a cabo corridas de toros en el municipio de Hecelchakán, Campeche, en las cuales podría permitirse la participación activa y/o pasiva de menores de edad, **situación que, de materializarse, atentaría contra el derecho humano a no ser objeto de ninguna forma de violencia.**

Resulta oportuno señalarle a manera de antecedente en la materia, que esta Comisión Estatal ha radicado los legajos **571/GV-032/2015, 1788/GV-110/2015 y 229/GV-016/2016, 338/GV-025/2016, 384/GV-028/2016, 576/GV-042/2016 y 663/GV-049/2016** así como los expedientes de queja **405/Q-044/2016², 625/Q-076/2016³ y 472/Q-097/2017**, mediante los cuales se tiene documentado la **emisión de seis Medidas Cautelares, dos Prácticas Administrativas y dos Recomendaciones dirigidas a la Comuna a su cargo, relacionadas con la**

¹ Se trata de una persona quejosa que solicitó la confidencialidad y la protección de sus datos personales, por lo tanto no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y de la Ley de esta Comisión.

² <http://codhecam.org/files/resoluciones/2016/0442016.pdf>

³ <http://codhecam.org/files/resoluciones/2016/0762016.pdf>

prohibición de la participación activa y/o pasiva de menores de edad a espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia, particularmente corridas de toros y niños toreros; asuntos en los que este Ombudsman ha comprobado que se han cometido violaciones a los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes. De igual forma le hemos requerido, el cumplimiento de lo establecido en los artículos 126, 127, 128 y 129 de la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado, que hacen referencia a la obligación de la Comuna a su cargo de la instalación del Sistema Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes lo cual hasta la presente fecha no ha ocurrido.

Es de suma importancia señalar, la interpretación sistemática del artículo 1, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

"(...)Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Lo anterior, versa en relación a la transversalización en todo el ordenamiento jurídico mexicano, respecto a los estándares más altos de protección de los derechos humanos de quienes se encuentran bajo la jurisdicción del Estado Mexicano, asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha tenido a bien emitir tesis jurisprudenciales, señalando que las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tendrán que emplear los principios de interpretación conforme y el principio pro persona, al señalar que las normas relativas a derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia de sus derechos⁴

Adicionalmente, de manera referencial, le hacemos de su conocimiento que el día 14 de abril del presente año, nos fue notificado el juicio de amparo indirecto

⁴ Tesis P. LXX/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 1.1, diciembre de 2011, p. 557.

marcado con el número 481/2016, promovido en contra de actos del municipio de Hecelchakán y otras autoridades, en el que en el incidente de suspensión, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche **negó la suspensión definitiva de la totalidad de los actos reclamados por la parte quejosa a las autoridades locales**, tal y como se observa en el oficio 926-IV-B, el cual se reproduce medularmente a continuación:

“... (...) Ello es así, dado que prima facie (a primera lectura), salvo prueba en contrario, un evento de esa naturaleza, desde luego, se trata de un acto de violencia contra la especie animal, de manera que, para salvaguardar el interés superior del menor, los niños, niñas y adolescentes, no deben presenciar actos de violencia, en tanto, impactarían en su sano desarrollo emocional y afectivo.”

Para entender el derecho fundamental, traducido en el interés superior del menor, debemos tomar en cuenta los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3.1, 7.1, 8.1, 9.1, 16.1, 19.1, 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Principios 2, 6 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño, 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador) ponen de manifiesto que el desarrollo y bienestar integral del niño, comprende, en principio, el derecho a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos; el derecho a preservar las relaciones familiares; el derecho a que no sea separado de sus padres excepto cuando tal separación sea necesaria en el interés superior del niño; el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias ilegales en su familia; el derecho de protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, dentro de esta protección se ubica la preferencia de mantener al niño, niña y adolescente en un ambiente donde prive la violencia, la cual comprende la violencia animal, de la cual participa los eventos taurinos como las que se llevarán a cabo en el ruedo denominado “La Ronda” que se llevará a cabo en Hecelchakán, Campeche.”



*De ahí que, atento al derecho fundamental contenido en la norma constitucional y convencional, relativa al interés superior del menor, el niño, niña y adolescente, no deben presenciar eventos de naturaleza taurina donde se ejerce la violencia animal, salvo prueba en contrario. Por ello, con fundamento en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, interpretado en sentido contrario, **se niega la suspensión provisional solicitada respecto de la orden verbal o por escrito de "Prohibir la entrada o libre acceso a menores de edad acompañados de sus padres, a las corridas de toros que se llevarán a cabo del catorce al diecisiete de abril del año en curso, al ruedo portátil denominado "La Ronda", en el campo deportivo "Luis Donald Colosio" en la ciudad de Hecelchakán, Campeche, y como consecuencia de lo anterior la orden de clausura del evento y su ejecución..."***

Ante ello, es importante reiterarle que la Convención Sobre los Derechos del Niño en su artículo tercero, señala que en todas las medidas concernientes a los niños que adopten las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **se atenderá al interés superior del niño, asegurando su protección y cuidados necesarios para su bienestar**, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, tomando con ese fin las medidas legislativas y administrativas adecuadas. **Es necesario señalar, que el interés superior de la niñez, implica que en todo momento las prácticas, acciones o decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que se busque, en primer término, el beneficio directo del niño.** Tal principio se encuentra consagrado en el artículo 4 párrafo octavo de la Constitución Política Federal⁵, así como el artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 2 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

⁵(...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez (...)

Aunado a lo anterior, es importante citar que el **Comité de los Derechos del Niño**, con fecha 08 de junio del 2015, publicó en sus observaciones finales sobre los exámenes periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México⁶, en el que de manera clara y puntual realizó una observación sobre la tauromaquia señalando específicamente **en su numeral 32 inciso G lo siguiente:**

"(...) Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños (...)"⁷

De lo anterior, tenemos que tomar en cuenta que el Comité ha tomado en cuenta el interés superior del niño, como un principio universal también incorporado en todos los ordenamientos internos de protección de la infancia y la adolescencia, a no ser expuesto a la violencia, la cual está sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir o entrar en conflicto, como el derecho a participar libremente en la vida cultural, por lo que todas las autoridades tienen la obligación de ponderar el derecho de los menores de edad a una vida libre de violencia sobre cualquier otro bien jurídico protegido de menor cuantía.

Así, la legislación concibe la protección de la infancia y la juventud como un derecho fundamental al que se reconoce y protege, como cuestión prioritaria, primando el interés superior del niño sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir o entrar en conflicto. **Teniendo en cuenta que el Comité de los Derechos del Niño considera que los espectáculos taurinos son una actividad violenta perjudicial para el niño, el acceso a esta actividad cultural queda relegado a un plano inferior para obtener la máxima satisfacción de otros derechos prioritarios, como el derecho a su desarrollo físico, mental, moral y emocional.** Por este motivo, en este caso, se ha considerado que el interés superior del niño prevalece sobre el de participar libremente en la vida cultural también reconocido en la Convención. Así lo ha expresado el Comité en su Observación General

⁶ Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo al 05 de junio del 2015).

⁷ Idem



número 17 (2013)⁸ dictada por Naciones Unidas sobre el derecho del niño a las actividades recreativas, la vida cultural y las artes, según la cual "El derecho de los niños a participar libremente en la vida cultural y las artes exige que los Estados partes respeten el acceso de los niños a esas actividades y su libertad de elegir las y practicarlas, y se abstengan de inmiscuirse en ello, salvo por la obligación de asegurar la protección del niño y la promoción de su interés superior."

En ese contexto, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, en sus artículos 2, 3, 7, 46, fracción VIII y 99 fracciones V, VIII y IX, establecen como obligación de las autoridades Municipales, asegurar un desarrollo pleno e integral a los menores de edad, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad; así como la obligación de adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se ven afectados por todas las formas de violencia que atentan e impiden su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia, de igual forma, las obligaciones que tienen los que ejercen la tutela, patria potestad o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, de asegurarles un entorno sin violencia y abstenerse de actos que afecten su integridad física, psicológica o actos que menoscaben el desarrollo integral del menor de edad y evitar conductas que vulneren el ambiente de respeto y generen violencia.

Por todo lo anterior y en uso de las atribuciones establecidas a esta Comisión de Derechos Humanos en los artículos 39 de la citada Ley, 80 y 81 de su Reglamento Interno, se emiten en contra del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, las siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES

PRIMERA: Que gire sus instrucciones a las áreas competentes para que de manera inmediata se verifique si se cuenta con el permiso autorizado para

⁸ Las observaciones generales son documentos que de forma periódica elabora el Comité de los Derechos del Niño para ayudar a la adecuada interpretación y aplicación de los derechos de la infancia según la Convención de los Derechos del Niño. Se parte de la idea de que la Convención es un documento vivo, cuya aplicación debe ser objeto de constante supervisión, ayudando estos textos a abordar aquellos aspectos sobre los que el Comité constata falta de la debida atención, interpretaciones erróneas o insuficientes, o bien la necesidad de abordar nuevos aspectos de creciente preocupación.

llevar a cabo espectáculos de tauromaquia programados los días 29 y 30 de abril del 2017 en el municipio de Hecelchakán, Campeche, instrumento en el que debe obrar fundada y motivadamente **la prohibición expresa de venta de boletos a niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa y/o pasiva de los menores de edad como toreros o espectadores,** como condición ineludible para la vigencia del mismo.

SEGUNDA: Que vigile que no se expidan en venta o cortesía, boletaje para niñas, niños y adolescentes, tomando la previsión de verificación de su tiraje y venta por las normas de la materia.

TERCERA: Que instruya al área correspondiente para que envíe a los inspectores de ese H. Ayuntamiento, a efecto de que estén presentes los días de los referidos eventos taurinos, a fin de que **vigilen** que los organizadores de tales espectáculos, cumplan con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado, **en específico la prohibición del acceso a menores de edad, quienes en ningún momento deberán participar de manera activa y/o pasiva en este tipo de espectáculos,** lo anterior de conformidad al artículo 3º de la Convención Sobre los Derechos del Niño.⁹

CUARTA: Que ordene a su personal que, **en caso de que los organizadores permitan el acceso de menores de edad de forma activa (participantes) o pasiva (espectadores) a los referidos espectáculos de tauromaquia,** hagan valer sus atribuciones, pudiendo de ser el caso, como medida eficaz para impedir la exposición de niñas, niños y adolescentes a los citados eventos, **realizar la suspensión temporal del mismo** de conformidad a las observaciones finales emitidas por el Comité de los Derechos del Niño.¹⁰

Si bien no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, que con fecha 07 de abril del presente año, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicos del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, aprobado mediante sesión de cabildo de fecha 28 de marzo del año en curso, en dicha reglamentación advertimos que el contenido del mismo, en lo conducente a los espectáculos deportivos y taurinos, contraviene lo establecido en los artículos 4, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 46

⁹ Citado en la foja 3 del presente documento.

¹⁰ Ibidem párrafo 3.



de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, 46, fracción VIII de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, 19 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, así como, el numeral 32, inciso G de las observaciones realizadas por el Comité de los Derechos del Niño. Por lo anterior, al ser la citada disposición municipal incompatible al Marco Jurídico Superior referido, en consecuencia, se exige usar el principio pro persona, para favorecer los estándares de derechos de conformidad a artículo 1° de la Carta Magna, esa autoridad a su cargo proceda considerarlo **INAPLICABLE**, para el caso que nos ocupa.

En atención a lo anterior, le solicitamos que nos informe de la aceptación y providencias ejecutadas al respecto, en un término de **03 días hábiles**, contados a partir de la presente notificación; no obstante, en caso de no remitir lo requerido tanto de la presente medida, podría ocasionar probables violaciones a derechos humanos de los niños y niñas de ese municipio y como consecuencia el inicio de la queja correspondiente ante este Organismo.

Finalmente, hago de su conocimiento que el presente oficio contienen datos personales los cuales le son transmitidos únicamente para fines de identificación en el ejercicio de sus funciones, por tal motivo, con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, le solicito se tomen las medidas de protección correspondientes.

Así lo resolvió y firma, el licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Alejandro Ramón Medina Piña, Primer Visitador General.

ATENTAMENTE



**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE**